



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 078

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado (acumulado)</b>	41-001-33-31-001-2010-00154-01 41-001-33-31-001-2010-00245-01 41-001-33-31-004-2011-00192-01
<b>Demandante</b>	Adriana María Sierra Pedroza y Otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y accionadas, contra la sentencia de 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, respecto de las demandantes MYRIAM DEL SOCORRO ARENAS AMAYA y ELVIRA SALAZAR DE ALDANA.***

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

**SEGUNDO. DECLARAR** parcialmente probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**, **NIEGUENSE** las demás excepciones.

**TERCERO. EXONERAR** de responsabilidad a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**CUARTO. DECLARAR** que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, es extracontractual, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes en los procesos 41 001 3331 001 2010 00154 00 al que se acumularon los identificados con radicación 41 001 3331 001 2010 00245 00 mediante auto del 27 de septiembre de 2011, al que se sumó el proceso identificado con el número 41 001 3331 004 2011 00192 00, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** pagar a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes dentro de los procesos objeto de acumulación, lo siguiente:

**PERJUICIOS MORALES.** Se reconocerán a los demandantes los siguientes perjuicios morales:

VÍCTIMA	DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV EQUIVALENTE EN PESOS
<b>HENRY SALAZAR ALARCON</b> 41001 3331 004 2011 00192 00	AUGUSTO SALAZAR	PADRE	100 = \$78.124.200
	LAYAN MICHEL SALAZAR ADAMES	HIJO	100 = \$78.124.200
	EILEEN MARIAM SALAZAR ARENAS	HIJA	100 = \$78.124.200
	ROBERT AUGUSTO SALAZAR ARENAS	HIJO	100 = \$78.124.200
	PAOLA ADAMES BOLAÑOS	COMPAÑERA PERMANENTE	100 = \$78.124.200
	MARIA CIELO SALAZAR ALARCON	HERMANA	50 = \$39.062.100
	GELADIA ALDANA ALARCON	HERMANA	50 = \$39.062.100
	MARIA ROCIO ALDANA ALARCON	HERMANA	50 = \$39.062.100
	MARIA LOURDES ALARCON	HERMANA	50 = \$39.062.100
<b>HÉCTOR FABIO RUIZ AROS</b> 41001 3331 004 2010 00154 00	ADRIANA MARIA SIERRA PEDROZA	COMPAÑERA PERMANENTE	100 = \$78.124.200
	YESSIKA ALEJANDRA RUIZ SIERRA	HIJA	100 = \$78.124.200
	LICETH FABIANA RUIZ SIERRA	HIJA	100 = \$78.124.200

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

<b>CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA OSPINA</b> 410013331 004 2010 00245 00.	ANA FELISA OSPINA LOSADA	MADRE	100 = \$78.124.200
	CRISTYN ANDREA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ	HIJA	100 = \$78.124.200
	GLEYSY MARIA RODRIGUEZ MARCHENA	COMPAÑERA PERMANENTE	100 = \$78.124.200
	MILEIDY PATRICIA SABI OSPINA	HERMANA	50 = \$39.062.100
	DAYAN MAURICIO SABI OSPINA	HERMANO	50 = \$39.062.100
	FRANCY MILENA SABI OSPINA	HERMANA	50 = \$39.062.100
	PAOLA ANDRES SABI OSPINA	HERMANA	50 = \$39.062.100
	CELEDONIO SABI VARGAS	PADRE DE CRIANZA	100 = \$78.124.200
	DANILSA MARCHENA BOHORQUEZ	SUEGRA	50 = \$39.062.100
	AURORA LOSADA MANRIQUE	ABUELA	50 = \$39.062.100

**LUCRO CESANTE:** Para el Rad No. 41001 3331 004 2010 00154 00, se reconocerá a favor de las demandantes ADRIANA MARIA SIERRA PEDROZA, JESSIKA ALEJANDRA RUIZ SIERRA y LICETH FABIANA RUIZ SIERRA por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$144.059.529 y a título de lucro cesante futuro, para ADRIANA MARIA SIERRA PEDROZA la suma de \$94.617.280, frente a JESSIKA ALEJANDRA RUIZ SIERRA el valor equivalente a \$32.265.837 y en relación con LICETH FABIANA RUIZ SIERRA la suma de \$24.180.0923.

Para el Rad No. 41001 3331 004 2011 00192 00 00, se reconocerá a favor de las demandantes PAOLA ADAMES BOLAÑOS, ROBERT AUGUSTO SALAZAR ARENAS y LAYAN MICHEL SALAZAR ADAMES por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$410.445.797.

Para el Rad No. 41001 3331 004 2010 00245 00, las demandantes GREYSY MARIA RODRIGUEZ MARCHENA y CRISTYN ANDREA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$110.657.863.

**SSEXTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO. DESE** cumplimiento a este proveído, dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**OCTAVO. ABSTENERSE** de condenar en costas, al no cumplirse los presupuestos para su imposición.

**NOVENO.** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las pretensiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.”

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

## **II.- ANTECEDENTES**

- **Expediente 2010-00154**

La señora Adriana María Sierra Pedroza quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas Yessika Alejandra Ruiz Sierra y Liceth Fabiana Ruiz Sierra, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

*“Que se declare que la Nación Policía Nacional y Ejército Nacional, son responsables administrativa y extracontractualmente, de todos los daños materiales, a la vida en relación y morales, ocasionados a los señores ADRIANA MARIA SIERRA PEDROZA, YESSIKA ALEJANDRA RUIZ SIERRA y LICETH FABIANA RUIZ SIERRA, cónyuge e hijas del señor HECTOR FABIO RUIZ AROS, por razón de su muerte en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009, cuando un comando de las FARC, ingresó al edificio de la alcaldía del municipio de Garzón - H.*

*En consecuencia, inquiera se reconozca a favor de las demandantes, las siguientes sumas de dinero: Por lucro cesante consolidado y futuro CIENTO VEINTIUN MILLONES SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$121.061.064). Por daño moral el equivalente a 100 SMLMV para cada una de las demandantes. Frente al perjuicio daño a la vida de relación, el equivalente a 100 SMLMV para cada una de las demandantes.*

*Finalmente, se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, así como condena en costas a las demandadas.”*

- **Expediente 2010-245**

La señora Danilsa Marchena Bohórquez en representación de su menor hija Greysa María Rodríguez Marchena, y Cristyn Andrea Artunduaga Rodríguez, Ana Felisa Ospina Losada y Celedonio Sabi Vargas, Mileidy Patricia Sabi Ospina, Dayan Mauricio Sabi Ospina, Francly Milena Sabi Ospina, Paola Andrés Sabi Ospina, Aurora Losada Manrique, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

Nacional – Policía Nacional con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

*“Que la Nación - Ejército Nacional y Policía Nacional, son administrativamente responsables de la totalidad de daños y perjuicios de índole material en su manifestación de daño emergente y lucro cesante, así como los morales, ocasionados a los demandantes GREYSA MARIA RODRIGUEZ MARCHENA, CRISTYN ANDREA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ, ANA FELISA OSPINA LOSADA, CELEDONIO SABI VARGAS, MILEIDY PATRICIA SABI OSPINA, DAYAN MAURICIO SABI OSPINA, FRANCY MILENA SABI OSPINA, PAOLA ANDREA SABI OSPINA y AURORA LOSADA MANRIQUE, por la muerte del señor CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA OSPINA, en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009 en el municipio de Garzón - H.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, reconocer las siguientes cantidades por concepto de daños y perjuicios: i) Por perjuicios morales la suma de 300 SMLMV para cada uno de los demandantes, ii) Por lucro cesante, para la señora GREYSA MARIA RODRIGUEZ MARCHENA, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) y para CRISTYN ANDREA ARTUNDUAGA RODRIGUEZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), para un total por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).”*

- **Expediente 2011-00192**

Los señores Augusto Salazar, Layan Michel Salazar Adames, Eileen Mariam Salazar Arenas, Robert Augusto Salazar Arenas, Paola Adames Bolaños, María Cielo Salazar Alarcón, Geladia Aldana Alarcón, María Rocío Aldana Alarcón, María Lourdes Alarcón, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

*“Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios de índole moral y material en su modalidad de daño, emergente y lucro cesante, ocasionados a los demandantes con la muerte del señor HENRY SALAZAR ALARCON en hechos ocurridos el 29 de mayo del 2009 en el municipio de Garzón - H.*

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

*Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer e indemnizar las siguientes sumas de dinero:*

### **- PERJUICIOS MORALES**

1.1. *Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas. MYRIAM DEL SOCORRO ARENAS AMAYA, PAOLA ADAMES BOLANOS, LAYAN MICHEL SALAZAR ADAMES, ROBERT AUGUSTO SALAZAR ARENAS, EILEEN MARIAN SALAZAR ARENAS y AUGUSTO SALAZAR, Esposa, Compañera Permanentes, Hijos y Padre del señor HENRY SALAZAR ALARCON (q.e.p.d.), respectivamente.*

1.2. *Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: MARIA CIELO SALAZAR ALARZON, GEDALIAS ALDANA ALARCON, MARIA ROCIO ALDANA ALARCON, MARIA LOURDES ALARCON y ELVIA SALAZAR DE ALDANA, Hermanos y Abuela del señor HENRY SALAZAR ALARCON (q.e.p.d.), respectivamente.*

### **- PERJUICIOS MATERIALES**

#### **2.1. Daño Emergente:**

*El que se pruebe dentro del proceso.*

#### **2.2. Lucro Cesante:**

*Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:*

*a). Edad de la víctima al momento de los hechos 39 años, b).- Por consiguiente su vida probable es de 37.70 años, según las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1997 - Superintendencia Bancaria). c).- Y sus ingresos de \$2.091.607,69 mensuales.*

*Para efectos de los cálculos matemáticos para establecer el valor de la indemnización, es necesario descontar un 25% que según la tesis del Honorable Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, es lo que normalmente gasta la persona en su sustento propio, quedando un 75% de los ingresos, para el sostenimiento de su esposa y su menor hijo, que dependían económicamente de él, y que por lo tanto*

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

*son los directos perjudicados que le sobreviven, con lo que tendremos:*

$$\$2.091.607 \times 75\% = \$1.568.705$$

*Esta es la parte de los ingresos que correspondía a los perjuicios demandantes y la que se utilizará para efecto del cálculo de la indemnización.*

*Por ser tan recientes los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por la víctima, pero éste deberá ser actualizado en su debido momento procesal.*

*De la suma de \$1.568.705, corresponde el 25% a la esposa de la víctima, señora MIRYAM DEL SOCORRO ARENAS AMAYA, es decir la suma de \$392.176 y el 25% a la compañera permanente de la víctima, señora PAOLA ADAMES BOLAÑOS, es decir la suma de \$392.176 y el otro 50%, le corresponde por partes iguales, para cada uno de los hijos de la víctima, menores ROBERT AUGUSTO SALAZAR ARENAS y LAYAN MICHEL SALAZAR ADAMES, es decir la suma de \$392.176, para cada uno.*

*PERJUICIOS PARA LA SEÑORA:*

*MIRYAM DEL SOCORRO ARENAS AMAYA.....\$25.000.000*

*PERJUICIOS PARA LA SEÑORA:*

*PAOLA ADAMES BOLAÑOS.....\$35.000.000*

*PERJUICIOS PARA EL MENOR:*

*ROBERT AUGUSTO SALAZAR ARENAS.....\$20.000.000*

*PERJUICIOS PARA LA MENOR:*

*LAYAN MICHEL SALAZAR ADAMES.....\$20.000.000*

*TOTAL PERJUICIOS MATERIALES.....\$100.000.000*

*O lo que se prueba en el proceso.*

*El total de los perjuicios materiales causados con la muerte del señor HENRY SALAZAR ALARCON (q.e.p.d.) se estima en la suma de \$100.000.000, oo según el presente expedido, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.”*

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

En este punto, huelga anotar que estos procesos iniciaron su trámite separadamente y posteriormente, los procesos 2010-00154 y 2010-00245 fueron acumulados mediante auto del 27 de septiembre de 2011<sup>2</sup>. Ulteriormente, se ordenó la acumulación del proceso 2011-00192 mediante proveído 16 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, ordenándose continuar la actuación bajo el radicado No. 41-001-33-31-001-2010-00154-01.

### **- HECHOS**

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, fundamentan sus demandas en los hechos que a continuación se relatan:

Que el señor Henry Salazar Alarcón, miembro de la Policía Nacional y los señores Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina en calidad de vigilantes, se encontraban el 29 de mayo de 2009, prestando sus servicios en la alcaldía y el Palacio de justicia del municipio de Garzón.

Indican, que el 29 de mayo de 2009, siendo aproximadamente las 5:00 p.m., un gran número de guerrilleros de las FARC, llegó hasta la carrera 8a entre calle 7a y 8a, el que se dividió en dos, uno penetró la alcaldía municipal y otro el palacio de justicia, dando muerte al agente Henry Salazar Alarcón y a los vigilantes del palacio de justicia y alcaldía municipal Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina.

Destacan, que tanto el agente Salazar Alarcón, como los vigilantes del palacio de justicia y alcaldía municipal, estaban dotados solamente con un revolver, encontrándose estas instalaciones completamente desprotegidas, lo que permitió la incursión de la guerrilla y facilitó el ataque tanto en el palacio de justicia, como en la alcaldía.

---

<sup>2</sup> Visible a folios 188 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2010-00154

<sup>3</sup> Visible a folios 1450-1451 del cuaderno Ppal. No. 1 Exp. 2010-00154

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Señalan, que los guerrilleros llegaron desde zona rural del municipio de Garzón - H, en dos camiones, uniformados y con armas largas, sin que fueran detectados ni interceptados, lo que permitió su llegada con facilidad, teniendo tiempo para incursionar y dar muerte al custodio y vigilante, subir hasta el tercer piso donde se encontraban los concejales y dar instrucciones, siendo secuestrado un concejal.

Advierten, que para la época de los hechos, tanto el Ejército como la Policía Nacional, tenían absolutamente desprotegidas las instalaciones del Palacio de Justicia y de la alcaldía municipal, lo que facilitó en grado sumo la llegada del grupo guerrillero, su ingreso a las dos edificaciones y su accionar para dar muerte al agente de la policía Salazar Alarcón y a los dos vigilantes.

Finalmente, aducen que la muerte de los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina, causó grave perjuicios a los demandantes.

### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto a los fundamentos de derecho que se pretenden hacer valer de los procesos acumulados anteriormente dichos, se manifiestan los siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6, y 90.
- Legales: Código Civil artículos 2341, 2347, 2356 y concordantes; Código Contencioso Administrativo artículo 86.

### **- CONTESTACIÓN**

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada judicial del Ejército Nacional, describió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, como quiera que la demanda carece de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

de la entidad demandada por la muerte de los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Ruiz Aros y Carlos Artunduaga Ospina.

Agrega, que no se encuentran acreditados los perjuicios reclamados frente a su monto y origen, ni la convivencia, dependencia económica o vínculos de afecto existentes para el momento en que ocurrieron los hechos. Como también, que tal ocurrencia de los hechos obedeció a una conducta ilícita de terceras personas, que atentaron contra el derecho fundamental a la vida de los señores Henry Salazar, Héctor Ruiz y Carlos Artunduaga, por tanto, los hechos relacionados en la demanda, imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna a la entidad demandada.

Advierte, que en el asunto que ocupa, no existe prueba alguna que demuestre que el daño antijurídico pueda ser imputable a la entidad demandada, al no acreditarse ningún hecho en cabeza de agentes de la demandada, que puedan constituir falla en el servicio o comportamiento alguno con la entidad, suficiente de generar responsabilidad estatal, en consecuencia, tampoco hay presupuesto fáctico con base en el cual pueda establecerse una relación de causalidad entre este y el daño por el que se demandan perjuicios.

Propuso como excepciones de mérito las determinadas **i) Inexistencia de prueba de los perjuicios**, en razón a que las señoras Miryam del Socorro Arenas Amaya y Paola Adames Bolaños, quienes acuden como parte demandante en calidad de esposa y compañera permanente, no aportaron prueba suficiente que acredite los perjuicios reclamados por la muerte del señor Henry Salazar Alarcón; **ii) Existencia de procesos por el mismo hecho**, advirtiendo que por la muerte del señor Héctor Fabio Ruiz Aros, ocurrida el 29 de mayo de 2009 en el municipio de Garzón - H, en desarrollo de un atentado terrorista perpetrada por miembros de las FARC, cursa la acción de reparación directa de Adriana María Sierra Pedroza y otros, bajo el Rad. 2010-154 y la de Dora Ligia Ruiz Aros con el Rad. 2010 - 184 y de acuerdo con la normativa vigente las mencionadas accionadas se pueden adelantar bajo una misma cuerda procesal; **iii) Indebida representación y ausencia de poder**, en razón a que existe indebida representación y ausencia de poder en el caso del joven Robert Augusto Salazar Arenas, siendo representada por su madre al aducir ser

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

menor de edad, cuando el registro civil de nacimiento, constata que nació el 30 de enero de 1993, por lo que a la fecha de contestación, ya contaba con la mayoría de edad.

### Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La apoderada judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, toda vez que los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, no fue producto de la acción u omisión de la entidad demandada, sino por el contrario se debió a la acción de miembros del grupo al margen de la ley denominado como FARC-EP, quienes dieron muerte violenta a los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina, por lo que surge la causal de exculpación denominada el *Hecho de un Tercero*.

Indica, que no existió omisión por parte de la Policía Nacional, frente a los tiempos de reacción y protocolos establecidos para ese tipo de eventos, además porque la labor desempeñada por quienes perdieron la vida, hacía parte de la labor siendo conocedores de los riesgos propios de ese tipo de oficio, quienes debían permanecer en las instalaciones del palacio de justicia y la alcaldía del municipio de Garzón - H, de manera constante, para brindar seguridad, asumiendo el riesgo por la labor desarrollada.

Propuso como excepción previa la determinada **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues aduce que no puede endilgarse responsabilidad a su representada, al no tratarse de una falla del servicio y que el hecho fue cometido por un grupo al margen de la ley como lo son las FARC, según lo reconocieron algunas personas que se encontraban presente el día de los hechos y como lo reconoce la Fiscalía asignada para adelantar la investigación por los delitos de homicidio, secuestro, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, quienes son los verdaderos responsables del hecho dañoso.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

## **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia del 18 de mayo de 2018, accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Del acervo probatorio, el *a quo* destaca que la autoridad policial tenía pleno conocimiento de la alteración al orden público por la que pasaba el Departamento del Huila, que por intermedio del Comandante de Policía del Distrito de Garzón, era requerida constantemente el comandante de la estación de policía de ese municipio, quienes además estaban conminados a brindar protección y seguridad a los concejales durante sus sesiones, lo que no ocurrió conforme se destaca de la prueba testimonial, rendida por quienes para la época de los hechos se desempeñaban como concejales de ese municipio, quienes a la postre refirieron que, en ese momento, sólo se encontraba custodiando la alcaldía del municipio y el palacio de justicia, dos vigilantes y un agente de la policía que lamentablemente perdieron su vida con el actuar bélico de los subversivos perteneciente a la columna Teófilo Forero de las FARC.

Igualmente, sostuvo que al momento de los hechos, la estación de Policía contaba con el personal, armamento, área especial de control y vigilancia, unidades de apoyo, así como los puntos vulnerables en sectores urbanos definidos, omitiendo las múltiples recomendaciones enviadas por sus superiores y las recomendaciones dispuestas en el plan de defensa para realizar acompañamiento a los cabildantes del municipio durante sus sesiones.

Ahora bien, de lo recabado el juez de primera instancia considera se debe imputar responsabilidad extracontractual al Estado, por intermedio de la accionada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, exonerando de responsabilidad al Ejército Nacional por razón a sus funciones.

Frente a la causal exonerativa de responsabilidad invocada por las accionadas (*hecho de un tercero*), indica que al existir múltiples requerimientos previos a la

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

autoridad accionada Policía Nacional, que tornaba previsible el desenlace en el que fallecieron los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Artunduaga Ospina, no puede predicarse tal causal alegada, pues dicho daño antijurídico le es atribuible a la entidad, por lo que, concluye que los demandantes en los procesos acumulados, no se hallaban en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó.

Bajo ese orden, declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión del fallecimiento de los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina, en los hechos ocurridos en el Municipio de Garzón, el día 29 de mayo de 2009, cuando recayó sobre su humanidad el actuar de subversivos de las FARC, ante el conocimiento y deber de protección, máxime cuando habían sido requeridos en múltiples oportunidades para extremar medidas de seguridad por el incremento de la ola terrorista armada en el departamento del Huila.

### - RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes y las accionadas por conducto de apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetizan de la siguiente manera:

#### Accionantes

El apoderado judicial manifiesta que el juez de primera instancia declaró probada de oficio la excepción **falta de legitimación en la causa por activa** respecto a las demandantes Myriam del Socorro Arenas Amaya y Elvira Salazar de Aldana. Sin embargo, aunque no haya allegado el registro civil de matrimonio de Myriam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, ni el registro civil de nacimiento de los padres del señor Henry Salazar Alarcón, afirma que existen pruebas documentales, especialmente los registros civiles de nacimiento de Robert Augusto Salazar Arenas, y Eileen María Salazar Arenas, hijos de Myriam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, y testimoniales, que demuestran que la señora

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Myriam Arenas y Elvira Salazar, son la esposa y abuela del señor fallecido Henry Salazar Alarcón.

Por tal razón, con el escrito de apelación allega el Registro Civil de Matrimonio de Myriam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, para probar tal condición, y solicita la condena de la entidad demanda, a pagar perjuicios morales a favor de las señoras Myriam del Socorro Arenas Amaya y Elvira Salazar de Aldana, en su calidad de esposa y abuela del señor fallecido Salazar Alarcón.

Igualmente, solicita liquidar los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro, causados a los demandantes, con la muerte de los señores Henry Salazar y Carlos Artunduaga Ospina.

### Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El apoderado judicial discrepa de la decisión adoptada por el *a quo* frente a la condena de su prohijada por la muerte del agente de policía Henry Salazar Alarcón, quien perdió la vida el 29 de mayo de 2009, en el Municipio de Garzón-Huila, pues el servidor público cumplía con el ejercicio de las funciones propias asignadas en virtud de su calidad de uniformado de la Policía Nacional, en día de los hechos cumplía las actividades de custodio del palacio de justicia.

Indica, que el uniformado estaba sometido a un riesgo diferente al que se sometieron los ciudadanos Héctor Ruiz Aros y Carlos Artunduaga el día de los hechos, pues aduce que no se puede equiparar y poner en las mismas condiciones a una persona que hacía parte de la institución policial, cuando su fin constitucional es salvaguardar los intereses de los ciudadanos.

Afirma, que el juez no analizó, ni tuvo en cuenta la calidad y especificidad de las funciones desarrolladas por los policías, quienes deciden de manera voluntaria ingresar y hacer parte de una institución en donde como se observa que se antepone la vida del uniformado a la del ciudadano, pues los policías juran y

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

prometen ante Dios y la patria entregar su vida en defensa de los derechos de los ciudadanos.

Arguye de los hechos predicados por el actor, que no se cumplen ninguno de los requisitos toda vez que el funcionario que falleció, lo hizo bajo el presupuesto de un riesgo permitido, y en ningún caso se sometió a un riesgo excepcional o diferente a los que tienen que soportar sus demás compañeros, sino por el contrario es bien sabido que los funcionarios de la Policía Nacional pueden perder la vida en la realización de su servicio.

Aduce que condenar a la entidad a pagar perjuicios por la muerte del señor agente Salazar Alarcón, resultaría una doble erogación a cargo del estado, pues el régimen especial al cual están sometidos los miembros de la Policía Nacional hizo un reconocimiento pecuniario frente a tales contingencias del servicio a los familiares de la víctima, tales como indemnización por muerte, pago de cesantías, seguro de vida, ascenso póstumo a cabo segundo y pensión de sobreviviente.

Por otra parte, advierte que el estudio que realizó el *a quo* respecto a la responsabilidad que le asistía al Ejército Nacional en los hechos del 29 de mayo del año 2009 en el Municipio de Garzón, fue superficial, toda vez que no se detalló de manera minuciosa las pruebas documentales y testimoniales del proceso, pues en ellas, se observa de manera clara que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la situación de orden público que para la fecha de marras padecía Garzón, como también el plan candado que coordinó con la Policía Nacional, para tratar prevenir y contrarrestar un accionar terrorista.

Resalta la presencia de una ineludible causal de exoneración como lo es el **hecho determinate de un tercero** toda vez que los hechos planteados por el demandante y recabados por el juez de primera instancia prueban la participación de un tercero que promueve el resultado, en la ejecución de un hecho por parte de las FARC que salta de la ficción a la realidad, pues encuentra imprevisible que un grupo de guerrilleros caracterizados de manera impecable como miembros del Ejército Nacional decidan ingresar al municipio de Garzón a plena luz del día y arremeter

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

contra instalaciones representativas del Estado y matar de manera vil a un uniformado de la Policía y los vigilantes de dichos lugares, advirtiendo que se trató de un hecho entonces que a todas luces fue imprevisible para la Policía Nacional.

En ese orden, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se modifique el fallo.

### Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El apoderado judicial presentó memorial para adicionar el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, advirtiendo que en el caso bajo estudio no existe prueba alguna que acredite que el daño antijurídico acaecido pueda ser atribuible a la entidad demandada, pues no se demostró algún hecho en cabeza de agentes de la entidad – Ejército Nacional, que pueda constituir falla en el servicio o comportamiento alguno con la entidad suficiente de generar responsabilidad estatal, lo que resulta una ausencia de nexo causal entre la entidad y el daño por el cual se demandan perjuicios.

A lo expuesto, concluye que en el proceso que cursa no hay elementos probatorios suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer las circunstancias de modo con base en las cuales se reclama la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos objeto de la demanda.

En ese orden, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda o en su evento eximir de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### **- ALEGACIONES**

Dentro del término de traslado, las partes allegaron escrito de alegatos de conclusión.

### Accionantes

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

El apoderado judicial de los demandantes, arrima sus alegatos de cierre reiterando lo expuesto en el recurso de alzada.

#### Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El apoderado Judicial recalca que la parte actora no prueba algún hecho en cabeza de agentes de la entidad, que pueda constituir falla alguna en el servicio o comportamiento con la entidad suficiente de generar responsabilidad estatal. Lo que resulta una ausencia de nexo causal entre la entidad y el daño por el cual se demandan perjuicios.

#### Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Policía Nacional, arrima sus alegatos de cierre reiterando lo expuesto en el recurso de alzada.

### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia.

Las parte demandante y demandadas presentaron dentro de la oportunidad procesal correspondiente, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la que hicieron uso las partes.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 170 de fecha 16 de septiembre de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **- Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a las demandadas por la muerte de los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Fabio Ruiz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina, en los hechos ocurridos en el Municipio de Garzón, el día 29 de mayo de 2009, cuando recayó sobre su humanidad el actuar de subversivos de las FARC.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con (i) los elementos de la responsabilidad del Estado; (ii) el régimen de imputación actos terroristas, (iii) para descender al caso concreto.

**- Tesis**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto se demostró que el daño alegado en las demandas se produjo por *falla en el servicio*, pues, ante el conocimiento de las serias amenazas que pesaban sobre los miembros del concejo del municipio de Garzón, la Policía Nacional omitió el deber de protección y vigilancia a la población.

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>5</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, señaló:

*“(…)*

*En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>6</sup> Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

*daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.(...)"*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

### - Régimen de imputación en actos terroristas

Frente a actos terroristas perpetrados por terceros, el H. Consejo de Estado no encontró comprometida la responsabilidad del Estado por falla del servicio, ya que el accionante sólo probó la presencia de subversivos en la zona donde ocurrió el hecho dañoso consistente en la incineración de 21 vehículos particulares, pero no demostró “la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona para que el Estado estuviese presente”, ni por **riesgo excepcional**, pues no acreditó que el ataque estuviera dirigido contra un objetivo estatal o que se hubiera derivado de la creación de un riesgo consciente y lícito por parte del Estado.

En el año 2003 el alto órgano de cierre amplió el concepto de organización estatal como objetivo o blanco de un acto violento perpetrado por un tercero, pues, hasta entonces, el juicio de responsabilidad del Estado se enfocaba en aquellos ataques dirigidos a un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, lo que dejaba a muchas víctimas excluidas de la posibilidad de reparación.

Por esta razón, se estableció con más claridad lo que se había esbozado años antes, que la declaratoria de responsabilidad estatal por actos violentos causados por terceros surge cuando el ataque se dirige contra un objetivo claramente identificable como del Estado, de suerte que los actos violentos que no involucran, desde un punto de vista instrumental, este componente, debían entenderse como

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

aquellos que apuntaban indiscriminadamente contra la población, frente a lo cual, no resultaba viable alguna imputación en cabeza del Estado, en razón a su carácter imprevisible e irresistible.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> dispuso:

*“Considera la Sala que no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea “un objetivo claramente identificable como del Estado”, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegida por los terroristas como objetivo.”*

En el año 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado se dividió en tres subsecciones las cuales continuaron aplicando de manera indiscriminada los regímenes objetivos de **daño especial** y **riesgo excepcional**, y el régimen subjetivo de **falla del servicio** en casos de responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros.

Ante el movimiento pendular que se presentaba en las posiciones jurisprudenciales, el pleno la Sección Tercera del Consejo de Estado con ocasión del estudio de un caso acaecido en el municipio de Silvia, Cauca, en el que se endilgaba la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por grupos de las FARC a la estación de policía de dicho municipio donde resultó afectado un inmueble de propiedad de un civil, señaló que, así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación a fin de atribuirle responsabilidad al Estado, tampoco el juez contencioso administrativo podía escoger un único título de imputación para juzgar este tipo de casos, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios podrían variar.

Sobre el particular, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, indicó<sup>8</sup>:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23.219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

*“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”*

En tal orden, todos los casos de daños por actos violentos provenientes de terceros no se pueden juzgar de la misma manera, máxime cuando la sentencia en cita dejó en la órbita de autonomía del juez su configuración, de conformidad con las diferentes variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso.

Dilucidado en términos generales y amplios el balance jurisprudencial de la evolución que ha tenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado hasta el momento en materia de daños causados como consecuencia de actos violentos perpetrados por terceros, es menester, analizar el presente caso concreto.

### - CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto encontró que la autoridad policial tenía pleno conocimiento de la alteración de orden público que se vivía en el Departamento del Huila y de las amenazas que recibieron los concejales de Garzón, pero omitió brindar la protección y seguridad requerida.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

En el curso de la apelación, el apoderado de los accionantes centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando que aunque no haya allegado el registro civil de matrimonio de Myriam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, ni el registro civil de nacimiento de los padres del señor Henry Salazar Alarcón, afirma que existen pruebas documentales, especialmente los registros civiles de nacimiento de Robert Augusto Salazar Arenas, y Eileen María Salazar Arenas, hijos de Myriam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, y testimoniales, que demuestran que la señora Myriam Arenas y Elvira Salazar, son la esposa y abuela del señor fallecido Henry Salazar Alarcón.

Igualmente, solicita liquidar los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante **futuro**, causados a los demandantes, con la muerte de los señores Henry Salazar y Carlos Artunduaga Ospina.

Por su parte, el apoderado de la Policía Nacional centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando que la muerte del agente de policía Henry Salazar Alarcón, en calidad de servidor público no puede ser atribuida a su prohijada, pues el agente cumplía con las funciones propias de un uniformado de la Policía Nacional.

Asimismo, indica, que el uniformado estaba sometido a un riesgo diferente al que se sometieron los ciudadanos Héctor Ruiz Aros y Carlos Artunduaga el día de los hechos, pues aduce que no se puede equiparar y poner en las mismas condiciones a una persona que hacía parte de la institución policial, cuando su fin constitucional es salvaguardar los intereses de los ciudadanos.

Aduce que condenar a la entidad a pagar perjuicios por la muerte del señor agente Salazar Alarcón, resultaría una doble erogación a cargo del estado, pues el régimen especial al cual están sometidos los miembros de la Policía Nacional hizo un reconocimiento pecuniario frente a tales contingencias del servicio a los familiares de la víctima, tales como indemnización por muerte, pago de cesantías, seguro de vida, ascenso póstumo a cabo segundo y pensión de sobreviviente.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Por otra parte, advierte que el estudio que realizó el *a quo* respecto a la responsabilidad que le asistía al Ejército Nacional en los hechos del 29 de mayo del año 2009 en el Municipio de Garzón, fue superficial, toda vez que no se detalló de manera minuciosa las pruebas documentales y testimoniales del proceso, pues en ellas, se observa de manera clara que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la situación de orden público que para la fecha de marras padecía Garzón, como también el plan candado que coordinó con la Policía Nacional, para tratar prevenir y contrarrestar un accionar terrorista.

Finalmente, el apoderado judicial presentó memorial para adicionar el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, advirtiendo que en el caso bajo estudio no existe prueba alguna que acredite que el daño antijurídico acaecido pueda ser atribuible a la entidad demandada, pues no se demostró algún hecho en cabeza del Ejército Nacional, que pueda constituir falla en el servicio o comportamiento alguno con la entidad suficiente de generar responsabilidad estatal, lo que resulta una ausencia de nexo causal entre la entidad y el daño por el cual se demandan perjuicios.

### **- Análisis de las pruebas - Hechos probados**

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

- Registros civiles de defunción correspondientes a los señores Henry Salazar Alarcón (agente de policía), Héctor Fabio Ruiz Aros (guarda de seguridad del Palacio de Justicia) y Carlos Andrés Artunduaga Ospina (guarda de seguridad de la Alcaldía).<sup>9</sup>

- Investigación adelantada por la Fiscalía en el caso No. 412986000591200980125, por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Visible a folios 10 del cuaderno Principal No. 1 Exp. 2011-00192; folio 17 del Cuaderno Ppal. Exp. 2010-00245; folio 37 del Cuaderno Ppal. No.1, Exp. 2010-00154.

<sup>10</sup> Visible en los cuadernos de prueba No. 1, 2 y 3.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

- Copia de los diferentes medios de prensa que reseñaron los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009, (RCN TV<sup>11</sup>, CARACOL TV<sup>12</sup>, LA NACIÓN<sup>13</sup>, EL ESPECTADOR<sup>14</sup>).
- Copia del Plan de Defensa y Recomendaciones de la Estación de Policía del Municipio de Garzón<sup>15</sup>.
- Declaraciones rendidas por José Elquin Silva Prada, Sebastián Álvarez Díaz, José Neftalí Valencia Quintero y José Armando Acuña Molina.

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

**- El daño antijurídico en el caso concreto**

En el caso sub examine se pudo constatar que el 29 de mayo de 2009, mientras sesionaba en pleno el concejo de Garzón, miembros subversivos que hacían parte de la columna móvil Teófilo Forero de las FARC, ingresaron de manera violenta a las instalaciones del Palacio de Justicia y de la Alcaldía de Garzón, causándole la muerte a los señores Henry Salazar Alarcón (agente de policía), Héctor Fabio Ruiz Aros (guarda de seguridad del Palacio de Justicia) y Carlos Andrés Artunduaga Ospina (guarda de seguridad de la Alcaldía), tal como consta en los registros civiles de defunción allegados al plenario.<sup>16</sup>

Así las cosas, de conformidad con los hechos debidamente probados y las argumentaciones de las partes, se encuentra debidamente acreditado el **daño** alegado en las demandas acumuladas.

<sup>11</sup> Visible a folios 1223-1225 del cuaderno Principal No. 3, Exp. 2010-00154.

<sup>12</sup> Visible a folios 311-312 del cuaderno Principal No. 1, Exp. 2010-00154.

<sup>13</sup> Visible a folios 261-262 del cuaderno Principal No. 1 Exp. 2010-00154.

<sup>14</sup> Visible a folios 617, 618, 620, del cuaderno Principal No. 2, Exp. 2010-00154.

<sup>15</sup> Visible a folios 296 a 322 del Cuaderno Ppal. No. 1, Exp. 2011-00192.

<sup>16</sup> Visible a folios 615-616 del cuaderno Principal No. 3, Exp. 2010-00154.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo a la entidad demandada.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, se pudo constatar que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 16:50 horas, miembros subversivos de la columna móvil Teófilo Forero de las FARC, portando uniformes de uso privativo de las fuerzas militares -Ejército Nacional-, ingresaron al Palacio de Justicia y a la Alcaldía de Garzón, con el fin de secuestrar al entonces concejal de esa localidad Armando Acuña.

Asimismo, se observa que para poder acceder al piso donde los concejales se encontraban, los subversivos dispararon en contra de la humanidad de los señores Henry Salazar Alarcón (agente de policía), Héctor Fabio Ruiz Aros (guarda de seguridad del Palacio de Justicia) y Carlos Andrés Artunduaga Ospina (guarda de seguridad de la Alcaldía), tal como consta en el informe ejecutivo adelantado por la Fiscalía en el caso No. 412986000591200980125:

“(…) Siendo aproximadamente las 16:50 horas, en cercanías a las instalaciones del palacio de justicia y la alcaldía municipal de Garzón, se encontraba un grupo integrado aproximadamente entre (15) a (20) hombres portando uniformes de uso privativo de las fuerzas militares "Ejército" y armas largas y cortas; quienes estaban disparando indiscriminadamente contra los funcionarios destinados a la seguridad de las instalaciones del palacio municipal y palacio de justicia de esa localidad, refiriendo que los anteriores se estaban llevando a uno de los ediles contra su voluntad. Una vez conocido el hecho de inmediato se alertó a todas las unidades que se encontraban de servicio acantonadas en esta jurisdicción saliendo de inmediato funcionarios de esta unidad investigativa al lugar referido, encontrando a varios ciudadanos conmocionados señalando la vía utilizada por estos sujetos (...) se encontraban los cuerpos sin vida de los señores Agente SALAZAR ALARCON HENRY, adscrito al comando de estación de Policía Garzón y los dos (2) guardas de, seguridad que respondían al nombre de CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA OSPINA, vigilante alcaldía y HECTOR FABIO RUIZ AROS, vigilante palacio de justicia (...)”

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

“Posteriormente se entrevistó al concejal ROBINSON MURCIA FERRO quien refirió "Yo hacía cerca de cinco minutos antes me había retirado del concejo; hacia el instituto de cultura que está a media cuadra de la alcaldía, cuando estaba dialogando con dos médicos del municipio del pital y escuche dos sonidos de voladores y pensé que iba a empezar la ronda y después escuche una ráfaga y me di cuenta que no eran voladores si no tiros, y salí al portón del instituto y mire hacia la alcaldía y estaban dos personas uniformadas de soldados que yo en el momento pensé que eran soldados disparando hacia el piso, en ese momento venia un policía con el revólver en la mano y me dijo que era la guerrilla y que me entrara, y luego me entre a la casa de la cultura. Esta situación duro muy pocos minutos, pero no recuerdo la hora que sucedió esto, después que terminaron los disparos y ya estaba la policía en la alcaldía salí y me enteré que habían matado a los celadores y al policía, como también que se habían llevado secuestrado compañero ARMANDO ACUÑA". (Subrayas y negrillas de la Sala)

Lo anterior, se pudo corroborar con los testimonios de los concejales de Garzón, el alcalde del Municipio de Garzón y transeúntes, que se encontraban en el lugar de los hechos, al siguiente tenor:

JOSÉ ELQUIN SILVA PRADA, concejal del Municipio de Garzón:<sup>17</sup>

“El día 29 de mayo de 2009 hacia las cinco o cinco y cinco más o menos, nosotros éramos concejales en ejercicio, yo era el segundo vicepresidente, ese día la sesión era a las cuatro de la tarde y estaba citada la Personera del Municipio, María Alexandra Padilla, ya estaba terminando su intervención ante el concejo e inclusive yo alce la mano para que me diera el uso de la palabra, en ese momento, eso fue en menos de segundos, cuando escuchamos los pasos por las gradas porque nosotros estábamos en el tercer piso, se escuchó el tropel rápido y en segundo llegan al recinto entre 10 o 12 subversivos, vestidos e inclusive estrenando, muy bien armados, que para mí en el momento me dio alegría, porque (sic) muy bien presentados como ejército, porque yo dije gracias a: Dios porque Por fin llegó acompañamiento, pero en el instante entra por la puerta principal una persona vestida de militar entre los 26 y 27 años y los otros se toman la otra puerta y por eso digo que entre 10 y 12 personas rodearon el recinto, uno de ellos que era el comandante de esa columna, entra y se para en la mitad del recinto y dice buenas tardes, somos del Batallón Pigoanza, hay indicios de una bomba dentro del edificio y luego dice hay que evacuar”, hasta ahí para mi yo dije, Gracias al ejército, pero cuando dice hay que evacuar, todo mundo boca abajo y vamos llamando uno a uno, entra a la misma situación otro con un bolso en la parte de adelante, con un listado en la mano, abre el bolso para sacar la primera esposa, pero resulta que uno de mis compañeros que se llama ARMANDO ACUÑA MOLINA, se levanta de su asiento y le dice "un momento teniente, si hay una bomba dentro

<sup>17</sup> Visible a folios 59 del cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

del edificio salgamos todos porque tenemos que estar boca abajo y es cuando se van contra él, pero eso va pasando en segundos, en instantes, entonces ya no llaman a nadie porque se van contra él, pero en vista de que él comienza a jugárseles en el piso, entonces en ese momento hay un disparo abajo al frente de la electrificadora que para nosotros esa fue la salvación o sino nos llevan a todos o nos matan a algunos porque nos hubiéramos resistido todos, pero como el edificio donde estamos hay seguridad en la parte de afuera y hay un custodio que es el que esta alerta a las audiencias, la gente creyó que. era ejército porque dejan en todas en todas partes, pero resulta que era la columna de la Teófilo en cabeza del paisa y entonces es cuando le dan tanto al de seguridad del palacio de justicia como al custodio y arriba el que dirigía dice "esto se calentó vámonos" y todavía estaban lidiando con ARMANDO ACUNA MOLINA y a nosotros nos tenían boca abajo y entre dos o tres custodiando la trompetilla del fusil para que no hiciéramos ningún movimiento. (...) en varias oportunidades, nosotros hacíamos proposiciones y se las dirigíamos a los mencionados Ministerio del Interior y de Derechos Humanos, por la seguridad de nuestro municipio ya que contábamos con un Batallón llamado Pigoanza y hacía como 3 o 4 meses había llegado el Batallón energético que está ubicado en la Jagua y logramos hablar con el teniente de turno, con la Novena Brigada de Neiva y con el energético y lo que ellos nos decían que nosotros teníamos la herramienta en la mano que se hicieran proposiciones y se mandaran al Gobierno y **por eso en Garzón ese día nosotros y no solo ese día sino muchos días atrás y meses, no gozaba de seguridad, había mucho evento ese día y no había fuerza suficiente para custodiarnos...la seguridad que se encontraba ese día en el edificio del palacio de justicia, era un vigilante y un custodio que solamente él está atento de las audiencias que se presenten en el momento, que eso no es seguridad para la ciudadanía; y eso mismo pasaba al frente en el edificio de la alcaldía, que tenía un vigilante como para controlar la entrada de la gente (...)**" (Subrayas y negritas de la Sala)

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DÍAZ, amigo de un concejal que presencié los hechos: <sup>18</sup>

"... Siendo las cuatro y media o cinco de la tarde del 29 de mayo de 2008, me encontraba en frente del palacio de justicia de Garzón en compañía del señor HECTOR BARAHONA, cuando de pronto vimos que venía una camioneta blanca por la carrera 8ª pegada a la acera de la alcaldía, de esa camioneta bajan como 4 o 5 personas vestidas de militar, gafas oscuras, boinas, uno entran a la alcaldía municipal y otro se queda como cuidando la camioneta y de pronto baja unas cajas al suelo, de pronto notamos que el tipo miraba para el lado del palacio de justicia y de pronto arrancó a pasos largos pasando cerquita por donde estábamos HECTOR y yo; **metió el cañón del arma por dentro de la reja donde se encontraba un vigilante y le hizo como dos disparos al celador y vi cuando cayó al piso** y luego se escuchó otros tiros o más, el tipo se devuelve y se hace detrás de la camioneta con una arma grande y comenzó a disparar en forma indiscriminada por todos lados, (...) **en ese momento inclusive debo anotar que estaba sesionando**

<sup>18</sup> Visible a folios 59 del cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

**el concejo municipal, justo a esa hora y yo esperaba a un concejal amigo mío que se llama ELKIN SILVA**, el cual me había dicho por teléfono que estaba saliendo alrededor de las 6 y 30 de la tarde frente al Palacio de Justicia. **con relación a la vigilancia, no había absolutamente ninguna persona uniformada que hiciera parte de la policía o militares ejército, nada, absolutamente nada, sé que había un celador dentro de la alcaldía.** tengo entendido, en ese tiempo estaban montando un batallón en el aeropuerto de Garzón, eso queda a ocho kilómetros de Garzón, vía Altamira y otro que está aquí al oriente de Garzón, que se llama el batallón Pigoanza, eso en cuanto a batallones...el cuartel de la policía de Garzón se encuentra a seis cuadras del palacio de justicia y del edificio municipal...la estación de policía, el palacio de justicia y la alcaldía municipal se encuentran en el mismo lugar (...)" (Subrayas y negritas de la Sala)

JOSE NEFTALI VALENCIA QUINTERO, quien se encontraba en las instalaciones de la alcaldía municipal de Garzón y frente a lo ocurrido relató:

"(...) cuando iba bajando las escalares me encontré unos uniformados que iban subiendo, antes de abrir la secretaria de tránsito, entonces uno de ellos que estaba junto al vigilante me apuntó con un revolver o pistola y me dijo que me tirara al piso. yo le pregunto por qué y me dijo que era un simulacro, yo me tiré al piso y seguidamente el uniformado cogió al vigilante de la alcaldía del cuello de la camisa y le pidió que se tendiera al piso, ellos no forcejearon ni nada, él inicialmente no quería, pero él dijo que era un simulacro. **Luego de que el vigilante se acostó en el piso, el uniformado tomó su arma y le metió uno o dos tiros por el lado de la cabeza,** miró hacia la puerta y hizo con la mano a otros que estaban uniformados para que siguieran y él siguió adelante para el concejo (...) yo estaba escondido cuando escuché que decían salgan que es la policía nacional, va se habían ido los guerrilleros, **ya se habían llevado al concejal, ya habían matado al vigilante, cuando llego la policía (...)"**

JOSÉ ARMANDO ACUÑA MOLINA, concejal del municipio de Garzón - H., quien el día de los hechos fue secuestrado, relató:

"(...) la sesión del concejo de ese día 29, se había programado con anticipación porque habla una invitación a un funcionario público que era el gerente de la Electrificadora del Huila y de igual manera iba a rendir un informe a la Personería Municipal de ese entonces. Ya estando en la sesión se presentaron unos tipos con uniforme del ejército, con los logos del batallón Pigoanza y uno de ellos manifestó que había una amenaza de bomba, que iban a llamar a lista y que los que llamaran podían salir, estaban manifestando eso cuando se oyó la primera ráfaga en la parte de afuera del edificio municipal, ráfaga no sé si de fusil o que, lo cierto fue que se escucharon disparos. Ante ese hecho, todos nos tiramos al piso y tratamos de buscar refugio, siguieron sonando más disparos y estando en el piso fue cuando me

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

llegaron dos de los guerrilleros quienes preguntaron mi nombre e inmediatamente procedieron a esposarme y a pararme a la fuerza y que saliera, pedía yo explicaciones que por qué y no me daban explicación, que tenía que haber alguna confusión o algo, en ese momento yo pensaba que eran del ejército, me sacaron a empujones y patadas. En la parte de afuera del salón de sesiones, uno de ellos decía "el otro, el otro", se devolvieron dos, dieron una vuelta al salón y escuché que dijeron que no estaba y entonces dijeron que bajara rápido y bajaron rápido, cuando llegamos al primer piso vi el celador que estaba muerto, habían asesinado al celador, pero en ese momento no se había identificado como guerrilleros, yo estaba convencido que eran del ejército, pasamos por encima del cadáver, me introdujeron en la camioneta fue cuando **me dijeron que eran de la Teófilo Forero....el orden público en el Departamento del Huila, era complicado en ese momento, venían ocurriendo hechos irregulares en contra de los servidores públicos como lo ocurrido en Rivera, Campoalegre, Gigante y nosotros permanentemente pedíamos el acompañamiento de la fuerza pública, se lo habíamos manifestado al Señor Gobernador, al mismo Alcalde y a los diferentes comandantes de la fuerza pública cuando nos habíamos reunido y nosotros pues habíamos tomado algunas medidas como cambiar los horarios de sesión. Algo que me llamó a mí la atención esa última semana, es que había un puesto de control o retén militar a la entrada de Garzón o vía a Zuluaga, barrio Santa Clara, puesto de control que era permanente y venía desde meses atrás y esa última semana habían retirado ese puesto de control, de igual manera el día 29, estaba citada la sesión a las cuatro de la tarde, no hizo presencia ninguna agente de policía, cuando ellos se habían enterado de la hora de la sesión, pues, habían estado en la del día anterior, pero ese día no sé por qué razón no hubo a presencia de ningún agente de la Policía, escasamente en el edificio municipal estaba el celador que prácticamente no ejercía ningún control ahí, sino que era la persona como para cerrar la puerta y abrir en los horarios establecidos (...)**"(Subrayas y resaltos de la Sala)

Ante la situación delicada de orden público que se vivía en el Municipio de Garzón, los concejales en reiteradas oportunidades solicitaron a las autoridades del Departamento de Policía de la Región acompañamiento durante las sesiones, a fin de que se garantizara su seguridad.

Por tanto, el comandante de Policía del Distrito de Garzón, constantemente requería al comandante de la Estación de Policía de ese municipio, para que extremaras las medidas de seguridad, de acuerdo con las siguientes alertas:

**- Poligrama No 028: del 8 de abril de 2009:** Se recalca unidades del Departamento extremar al máximo medida de seguridad como continuas informaciones sobre planificación armada de las FARC tendientes a desestabilizar orden público y deslegitimar política de seguridad democrática gobierno nacional. Se debe prestar

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

importante atención lugares afluencia de público especialmente iglesias y cementerios estos lugares son propensos actividades delictivas igualmente prevenir actividades sectas satánicas o grupos religiosos fanáticos.

- **Instructivo No. 0005** - Posible materialización acciones terroristas en el Huila del 13 de marzo de 2009: Alias "Genaro" segundo cabecilla de la segunda compañía de la CTFC realiza coordinaciones con un mando medio, para llevar a cabo una acción terrorista que se encuentra pendiente por realizar, dejando entrever que tiene dispuestos tres vehículos que serán utilizados para llevar a cabo un posible **secuestro y/o homicidios selectivos contra funcionarios públicos.**

(...) por lo anterior señores comandantes y Jefes Unidades del Departamento de Policía Huila, se servirán: -. **Se mantiene vigente las fechas conmemorativas de las FARC dentro del llamado marzo negro, por lo cual deben prestar atención y no descuidar las estrategias de seguridad frente a la neutralización de acciones terroristas, ofensivas o delictivas.**

- **Extremar medidas de seguridad 23 de marzo de 2009** - Informaciones de inteligencia dan a conocer Guerrilleros del frente 13 de las FARC vienen coordinando el desarrollo de acciones terroristas contra la fuerza pública y el sector transporte, resaltando el municipio de Pitalito. El comportamiento armado de las FARC muestra una tendencia hacia el incremento. En los tres (3) últimos días se han registrado dieciséis (16) hechos a nivel nacional, lo que converge con las pretensiones del grupo terrorista por escalar sus acciones armadas a partir de la segunda mitad del mes de marzo.

- **Medidas de Seguridad No. 00260 del 2 de abril de 2009.** Ante la culminación del mes de marzo denominado por las FARC como "marzo negro" **persisten las informaciones de la posible materialización de acciones terroristas por parte de este grupo armado ilegal,** así mismo la obstaculización vial y/o acciones contra el sector transporte. igualmente, integrantes de la CTFC de las FARC; adelantan labores de observación contra la Fuerza Pública que se desplazan sobre los municipios de Neiva y Algeciras, dejando entrever su interés en adecuar artefactos explosivos en lugares cercanos a los dispositivos de los uniformados.

- **Instructivo No. 0008 del 9 de abril de 2009** - Extremar medidas de seguridad con motivo desarrollo actividad semana santa. Los elementos de información, aunado a los hechos armados de la semana anterior presentados a nivel país, reiteran la continuidad en la afectación terrorista armada contra los dispositivos de la fuerza pública y el sector estratégico, así como la continuidad en el desarrollo de los denominados "paros armados", sobre las caravanas de seguridad desplegadas por la fuerza pública en el marco de la semana santa.

(...) **los cabecillas de la CTFC y YESID ORTIZ del bloque sur de las FARC, mantienen el interés por llevar a cabo una acción armada en jurisdicción de los municipios de Gigante y Garzón.**

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

**(...) Guerrilleros de la columna móvil Yesid Ortiz de las FARC, vendrían coordinando la movilización de un número indeterminado de terroristas y material bélico. Así mismo adelantan actividades de observación a los militares y/o policías que se movilizan en vehículos por la zona rural en el municipio de Garzón.**

- **Instructivo No. 009 del 22 de mayo de 2009. ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD FRENTE AL 45 ANIVERSARIO DE CREACIÓN DE LAS FARC EL 27 DE MAYO.** Las informaciones de inteligencia advierten el estado de preparación de las estructuras de las FARC, que permiten anticipar un determinado nivel de alistamiento de las estructuras para la ejecución de acciones terroristas, que podrían materializarse de cara a la conmemoración de los 45 años de existencia de la organización terrorista.

- **Orden de Seguridad No. 0389 de 27 de mayo de 2009**, suscrita por el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana – Departamento de Policía Huila, dirigida a los comandantes de los Distritos de Neiva, Garzón, Pitalito, y La Plata, en el que se informa:

**(...) Teniendo en cuenta el oficio radicado 5.15.1.3 de fecha 260509 (solicitud esquema de seguridad), firmado por la señora RUBY ESPERANZA ANACONA Tutora Programa Viernes del concejal de la Escuela Superior de Administración Pública, donde informan de una capacitación continua y asistencia técnica descentralizada para los concejos Municipales y que se desarrollará el viernes 29/Mayo/2009 de 8:00 a 16:00 horas; asimismo, solicita garantizar la seguridad.** (...)

Por lo anterior señores comandantes se servirán realizar las coordinaciones con demás organismos de seguridad de la jurisdicción e instalar los dispositivos de seguridad en los sitios donde se llevarán a cabo las conferencias en cada localidad."

Frente a la coordinación del personal del Ejército Nacional:

"(...) realizar las coordinaciones con personal del Ejército acantonado en cada localidad a fin de prever apoyo y garantizar la seguridad de los eventos (...)"  
(Subrayas y negritas de la Sala)

De conformidad con lo anterior, no cabe duda que la autoridad de Policía conocía la situación extrema de inseguridad que se vivía en el Municipio de Garzón y sus municipios aledaños, al punto que el comandante del distrito de Garzón emitió diversas órdenes para extremar las medidas de seguridad ante los eventuales hechos delictivos que, según el personal de inteligencia de la entidad, podrían ejecutarse en contra de los servidores públicos de la región y de la población civil en general.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Asimismo, obra en el plenario copia del Plan de Defensa y Recomendaciones de la Estación de Policía del Municipio de Garzón<sup>19</sup>, donde se evidencia que dicha estación contaba con un buen número de i) uniformados (51), ii) policía judicial (10), iii) unidad Básica de Inteligencia (9). Asimismo, consta la descripción del tipo de armamento suministrado con sus respectivas municiones (fusiles, ametralladora MAC, pistola Jericó, trupflay para gases, granadas IM3, granadas de humo, entre otros, así como la indicación de los puntos vulnerables de los sectores urbanos, donde se destaca, la sede de la Alcaldía y Palacio de Justicia del Municipio de Garzón, Huila, sin embargo, aun cuando contaban con miembros efectivos y armamento, la autoridad policial de esta localidad pasó por alto las múltiples órdenes enviadas por sus superiores para extremar las medidas de seguridad de los cabildantes durante sus sesiones (punto vulnerable) y, por demás, de la población civil en general.

Asimismo, resulta sumamente reprochable que la toma guerrillera se haya perpetrado a plena luz del día, portando uniformes de uso privativo de la fuerza pública, y con libre movilización las calles del municipio de Garzón, donde según los testigos, se les vio pasar pacíficamente en camionetas cargadas con armamento de guerra, pero, inexplicablemente, pasaron inadvertidos por la fuerza pública, lo cual deja entrever que la institución policial fue poco previsible en la toma de medidas positivas de protección y prevención para garantizar la seguridad de las personas que se encontraban en el interior de estos puntos vulnerables.

La anterior falla en la vigilancia y protección de esta entidad, a pesar de los múltiples requerimientos permitió la incursión de la guerrilla, facilitó el ataque terrorista tanto en el palacio de justicia, como en la alcaldía, y permitió que los subversivos sin ningún tipo de contemplación y a sangre fría segaran la vida del señor Henry Salazar Alarcón, agente de policía que brindaba su apoyo en el palacio de justicia de esa localidad, y de los señores Héctor Fabio Ruíz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina, guardas de seguridad que custodiaban estos lugares.

---

<sup>19</sup> Visible a folios 296 a 322 del Cuaderno Ppal. No. 1, Exp. 2011-00192.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Así, pues, llama poderosamente la atención que para el día de los hechos, el cuerpo policial haya omitido el deber de vigilancia y protección sobre la población, máxime cuando i) la autoridad de Policía conocía la situación de inseguridad que vivía esa región por parte de miembros subversivos de las FARC, ii) la institución conocía sobre las amenazas que se cernían contra los concejales, iii) fueron requeridos por los cabildantes en múltiples oportunidades para brindar apoyo (protección) en las sesiones del concejo, iv) contaban con información de inteligencia, y v) mediaban órdenes de extremar medidas de seguridad en esa localidad por el comandante del Distrito de Garzón.

De conformidad con lo expuesto, esta Colegiatura considera que el daño alegado en las demandas acumuladas, consistente en la muerte de los señores Henry Salazar Alarcón, Héctor Fabio Ruíz Aros y Carlos Andrés Artunduaga Ospina, en los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009, se produjo por *falla en el servicio* por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, pues, ante el conocimiento de las serias amenazas que pesaban sobre los miembros del concejo del municipio de Garzón, la institución omitió el deber de protección y vigilancia que le asistía, máxime cuando habían sido requeridos para extremar las medidas de seguridad en estos puntos.

Ahora, en el recurso de alzada, el apoderado de la Policía Nacional señala que la muerte del agente de policía Henry Salazar Alarcón, en calidad de servidor público no puede ser atribuida a su prohijada, pues el agente cumplía con las funciones propias de un uniformado de la Policía Nacional. Asimismo, indica, que el uniformado estaba sometido a un riesgo diferente al que se sometieron los ciudadanos Héctor Ruiz Aros y Carlos Artunduaga el día de los hechos, aduciendo que no se puede equiparar y poner en las mismas condiciones de una persona que hacía parte de la institución policial, cuando su fin constitucional es salvaguardar los intereses de los ciudadanos.

Al respecto, la Sala dirá que no comparte el argumento expresado por el apoderado de la entidad, toda vez que no es válido argüir con fundamento en el deber de

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

soportar un riesgo debido a las calidades propias del servicio, que es factible vulnerar el derecho a la vida, tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado:

*“Los miembros de la Fuerza Pública y de Policía gozan de pleno reconocimiento como ciudadanos y como tales deben recibir del Estado la efectivización de sus derechos. **El asumir un riesgo inherente a la profesión que ejercen no los excluye de su calidad de ciudadanos y mucho menos del respeto por sus derechos fundamentales, por lo cual se espera que el estado garantice en el desempeño de las labores de los miembros de estas instituciones las garantías y medidas necesarias para la no vulneración de los mismos.** En el entendido, que si bien el personal que hace parte de las fuerzas armadas y de policía se encuentra en constante exposición de riesgo, **el Estado como garante de sus derechos debe proveer las debidas condiciones requisitos mínimos que permitan el ejercicio de los mismos aun en medio del conflicto armado interno y bajo las limitantes del mismo.**”*

***Es decir, no se puede pregonar que con fundamento en el deber de soportar un riesgo debido a las calidades propias del servicio se vulnere el derecho a la vida bajo el desamparo total del Estado, al no poner en marcha el más mínimo interés de protección al ciudadano-policía, aun cuando se tiene conocimiento de su posible vulneración aduciendo que existe de plano un riesgo propio de la actividad. Pues si bien este existe el funcionario no está condicionado a soportar una extralimitación de ese riesgo generado por la falta de diligencia de las entidades demandadas. Las cuales a su vez desconocen los derechos fundamentales de los miembros de la policía al no salvaguardar diligentemente la vida de sus funcionarios.”** (Subrayas y resaltas de la Sala)*

Bajo este entendido, y tal como se indicó en líneas atrás, la institución policial no adoptó ninguna medida positiva para proteger la vida del agente de policía que custodiaba el palacio de justicia de Garzón - Huila, aun cuando tenía pleno conocimiento de las amenazas que recibían los concejales, y conocían de primera mano los movimientos que el grupo subversivo desplegaba en esa localidad, gracias a la información obtenida por inteligencia.

Por tanto, no es de recibo el argumento planteado por el apoderado de la Policía Nacional en esta instancia procesal, pues aun cuando conocían las intenciones de los subversivos no proveyó al agente de las debidas condiciones que permitieran el ejercicio de los mismos aun en medio del conflicto armado interno y bajo las limitantes del mismo, sometiéndolo a un riesgo superior al que normalmente debe

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

afrontar un miembro del cuerpo policial, lo cual *per se* no implica un riesgo inherente o permitido de la actividad policial.

Por otra parte, advierte que el estudio que realizó el *a quo* respecto a la responsabilidad que le asistía al Ejército Nacional en el los hechos del 29 de mayo del año 2009 en el Municipio de Garzón, fue superficial, toda vez que no se detalló de manera minuciosa las pruebas documentales y testimoniales del proceso, pues en ellas, se observa de manera clara que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la situación de orden público que para la fecha de marras padecía Garzón, como también el plan candado que ejecutó para tratar prevenir y contrarrestar un accionar terrorista.

Al respecto, advierte la Sala que aun cuando el Ejército Nacional creó el “Plan Candado” para contrarresta el accionar bélico, y conocía la difícil situación de orden público que padecía el municipio en ese momento, la función legal de vigilancia y protección de la población recae sobre la Policía Nacional y no sobre el Ejército Nacional, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 62 de 1993<sup>20</sup>. Asimismo, debe decirse que no consta en el plenario prueba de que la Policía Nacional en cumplimiento a su deber institucional haya solicitado la colaboración del Ejército Nacional, ni haya coordinado con dicha institución el apoyo que este tipo de eventos requiere, máxime cuando el accionar insurgente era totalmente previsible, de acuerdo con la información recopilada por inteligencia.

Seguido de lo anterior, la demandada recalca que condenar a la entidad a pagar perjuicios por la muerte del señor agente Henry Salazar Alarcón, resultaría una doble erogación a cargo del Estado, pues el régimen especial al cual están sometidos los miembros de la Policía Nacional hizo un reconocimiento pecuniario

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 1º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

frente a tales contingencias del servicio a los familiares de la víctima, tales como indemnización por muerte, pago de cesantías, seguro de vida, ascenso póstumo a cabo segundo y pensión de sobreviviente.

En este punto advierte la Sala que la entidad no allegó al plenario constancia del reconocimiento pecuniario aludido, desconociéndose de esta manera si en efecto la entidad efectuó algún reconocimiento a los familiares del ex uniformado por este concepto, sin embargo, en caso de que se haya reconocido dicho emolumento, la se deberá reducir a la condena el reconocimiento hecho por concepto de pensión e indemnización por parte de la Policía Nacional, en aras de evitar un doble reconocimiento por un mismo concepto.

### **- Reconocimiento de Perjuicios**

La parte accionante apeló parcialmente la sentencia del *a quo*, señalando que aunque no haya allegado el registro civil de matrimonio de Miryam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, ni el registro civil de nacimiento de los padres del señor Henry Salazar Alarcón, afirma que existen pruebas documentales, especialmente los registros civiles de nacimiento de Robert Augusto Salazar Arenas, y Eileen María Salazar Arenas, hijos de Miryam del Socorro Arenas Amaya y Henry Salazar Alarcón, y testimoniales, que demuestran que la señora Miryam del Socorro Arenas Amaya, son la esposa y abuela del señor fallecido Henry Salazar Alarcón.

Respecto de la señora Miryam del Socorro Arenas y Elvira Salazar de Aldana, el *a quo* no encontró acreditadas las condiciones de esposa y abuela, respectivamente, pues no obran en el expediente las pruebas del parentesco entre ellas y el finado Henry Salazar Alarcón, sin embargo, se advierte que, de manera extemporánea, esto es, con ocasión del recurso de alzada, la parte demandante aportó el registro civil de matrimonio, a fin de que esta Judicatura reconociera frente a estos actores la totalidad de las pretensiones solicitadas con la demanda.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.  
Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

En tal virtud, debe tenerse presente que, conforme lo manifestó el a quo, en aplicación del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos, el juez sólo podía apreciar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas en debida forma al expediente y, como quiera que el registros civil de matrimonio en mención fue aportado con el recurso de alzada por el apoderado de la parte actora, esto es, años después de haberse surtido el periodo probatorio y sin hacer mención alguna respecto de que hubiera estado en imposibilidad de aportarlo con anterioridad, no puede ser tenido como prueba en este caso.

Al respecto, debe advertirse que al no tener trazabilidad con las pruebas aportadas antes del cierre probatorio y, por tanto, no ser controvertidas en la etapa procesal correspondiente, la Sala deberá tener por no probada dicha vinculación filial.<sup>21</sup>

Aunado a ello, se itera que no se allegó el registro civil de los padres del ex agente Henry Salazar Alarcón, ni median pruebas de las que se pueda inferir dicha calidad, por lo que esta Sala mantendrá la decisión adoptada por el juez de instancia.

Igualmente, solicita con el recurso de alzada la liquidación de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante **futuro**, causados a los demandantes, con la muerte de los señores Henry Salazar y Carlos Artunduaga Ospina.

Al respecto, cabe resaltar que el apoderado de los actores en los procesos 2011-00192 y 2010-00245 no solicitó de manera expresa el reconocimiento de este perjuicio material en la modalidad de lucro cesante **futuro**, así como tampoco indicó el monto a indemnizar, tal como si ocurrió en el proceso 2010-00154, donde el apoderado solicitó el reconocimiento de este perjuicio tanto en la modalidad de lucro cesante consolidado como futuro. Por tanto, al no haberse solicitado de manera expresa dicho reconocimiento esta Colegiatura mantendrá el reconocimiento efectuado por el juez de instancia.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sentencia Rad No, 25000-23-26-000-2005-01107-01(46088) (acumulado) diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Bajo este derrotero, al encontrar acertadas las consideraciones del a quo, la Sala de Decisión de esta Corporación **confirmará** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

### **- Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso acumulado con radicado No. 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01)

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00154-01; 41-001-33-31-001-2010-00245-01; 41-001-33-31-004-2011-00192-01.

Demandante: Adriana María Sierra Pedroza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Código de verificación:

**32c7ad6d4379cb494989a9d754a77394b260f0448af33290efc46bda7ccf7cf1**

Documento generado en 12/05/2022 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**